



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335-012-2015-00713-00
ACCIONANTE: CLARA VICTORIA BERNAL DIMATE
ACCIONADA: COLPENSIONES

**ACTA N° 073- 2018
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO
ARTICULO 182 DE LA LEY 1437 DE 2001**

En Bogotá D.C. el 06 de marzo de 2018, a las 10:30 de la mañana, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su Profesional Universitario, constituyó en audiencia pública en la sala de audiencias 08 de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Parte demandante: DANIEL EDUARDO ARDILA PAEZ

Parte demandada: VIVIAN STEFFANY REINOSO CANTILLO

Se reconoce personería a la apoderada de conformidad con el poder de sustitución allegado en audiencia.

I. SENTENCIA

Teniendo en cuenta que hasta esta etapa procesal no se advierte vicio o irregularidad que invalide lo actuado, el Despacho procede a dictar la correspondiente sentencia.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si es procedente reliquidar la pensión de jubilación que percibe la demandante, tomando como Ingreso Base de Liquidación el promedio de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios tal conforme lo dispone la Ley 33 de 1985, o si por el contrario debe acogerse la tesis de la Corte Constitucional respecto a que en el IBL no hace parte del Régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho con fundamento en la Sentencia SU-230 de 2015 consideró que era ajustado a derecho dar aplicación a la interpretación de la Corte Constitucional, según la cual del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 no hace parte el IBL y con fundamento en esta interpretación resolvió varios conflictos.

Posteriormente se expidió la sentencia T-615 de 2016 que propuso una interpretación sobre la vigencia de la Sentencia SU 230 de 2016, este Despacho procedió entonces en virtud del principio de favorabilidad a aplicar en las reliquidaciones pensionales la interpretación que de manera unificada tenía el Consejo de Estado sobre la aplicación integral de la Ley 33 de 1985 o de regímenes especiales, para quienes se encontraban en la transición de la Ley 100 de 1993.

La anterior tesis se sostuvo hasta que se publicó el Auto 229 de 2017 de la Sala Plena de la Corte Constitucional que declara la nulidad de la sentencia T-615 de 2016, porque en virtud de la consistencia del ordenamiento jurídico, debe acatarse la cosa juzgada constitucional que sobre la materia se estableció en la sentencias C-168 de 1995, C-258 de 2013, T-078 de 2014, SU-230 de 2015, SU-427 de 2016, SU 210 de 2017, y el Auto 326 de 2014, máxime si se tiene en cuenta que los Tribunales Administrativos se han visto obligados por vía de tutela a expedir nuevas sentencias en los casos en que desconoció el precedente constitucional, aplicando la interpretación de la Corte Constitucional en los fallos referidos.

CASO CONCRETO.

La señora **CLARA VICTORIA BERNAL DIMATE** nació el 29 de mayo de 1956, laboró en el sector público y privado entre el 09 de octubre de 1978 y el 29 de abril de 2000, por un tiempo equivalente a 20 años de servicios de la siguiente manera:

<i>ENTIDAD</i>	<i>DESDE</i>	<i>HASTA</i>	TOTAL DIAS
<i>EMPRESAS SECTOR PRIVADO</i>	<i>09 de octubre de 1978</i>	<i>29 de agosto de 1980</i>	473
<i>UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS</i>	<i>02 de noviembre de 1980</i>	<i>29 de abril de 2000</i>	6883

7-343

Equivalentes a 20 años de servicios.

Para el 1º de abril de 1994 la demandante tenía más de 35 años de edad, por lo que es beneficiaria del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En el sub judice se observa que con la Resolución GNR 349140 de 05 de octubre de 2014 (fl 05), le fue reconocida pensión de jubilación, dando aplicación a la Ley 71 de 1988 y al Decreto 1158 de 1994 para la liquidación del IBL.

Posteriormente con la Resolución VPB 22721 del 11 de marzo de 2015, se negó la reliquidación de la pensión con la inclusión de todos los factores devengados durante el último año de servicios.

Del historial laboral de la demandante se aprecia que no estuvo vinculada exclusivamente en el sector público, razón por la que le fue reconocida la pensión de jubilación bajo los parámetros de la Ley 71 de 1988, o también conocida como pensión por aportes, la cual de conformidad con el artículo 7º de la citada Ley y el Decreto 1160 de 1989, es aquella que se reconoce al acreditar 20 años de servicios entre aportes al sector público y privado en cualquier tiempo, y conforme al artículo 6º del Decreto 2709 de 1994 el Ingreso Base de Liquidación se calcula con el promedio de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios en un 75%, luego de completar el tiempo de cotizaciones, y cumplir 55 años de edad para el caso de las mujeres y 60 años para el caso de los hombres.

Las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la demandada negó la reliquidación pensional de la actora desconociendo presuntamente el derecho a incluir los factores correspondientes, y como consecuencia se reliquide la pensión de jubilación con el 75%, calculando el Ingreso Base de Liquidación de la forma prevista en la Ley 33 de 1985 que señala para tal efecto, el promedio de la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

En este punto es necesario precisar que no resulta procedente la reliquidación pensional de la actora con la aplicación de la Ley 33 de 1985, toda vez que no acreditó el cumplimiento de 20 años de servicios exclusivos en el sector Público, razón por la que la entidad demandada le reconoció una pensión por aportes tomando tiempos de cotización en el sector público y privado.

Respecto a la pensión por aportes que le fue reconocida a la actora, si bien es cierto en la Ley 71 de 1988 el legislador no reguló la forma en cómo debía liquidarse el Ingreso Base de liquidación, este vacío normativo se reguló con el artículo 6º del Decreto 2709 de 1994, sin embargo, para el momento en que se expide esta norma ya había entrado en vigencia la Ley 100 de 1993 que estableció el IBL para todos los regímenes no exceptuados anteriores a su expedición, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional.

De manera que independientemente de la vigencia de la norma que regula el IBL para la pensión por aportes, debe aplicarse de manera preferente la ley que regula el sistema general de pensiones, por su jerarquía normativa superior y por el rango constitucional de los derechos pensionales que allí fueron regulados, bajo la interpretación señalada por la Corte Constitucional.

Como quiera que a este Despacho le asiste la obligación de acatar la cosa juzgada constitucional, denegara las pretensiones de la demanda, acogiendo el precedente de la H. Corte Constitucional — sentencias C-168 de 1995, C-258 de 2013, T-078 de 2014, SU-230 de 2015, SU-427 de 2016, SU 210 de 2017, y el Auto 229 de 2017, providencias en virtud de las que se ha señalado que el IBL de los beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no puede ser el estipulado en el sistema pensional anterior al cual se encontraban afiliados, si no el previsto en el inciso tercero de esa norma, esto es la base para liquidar la pensión de vejez de quienes les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el

cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, y los factores salariales a tener en cuenta de conformidad con el Decreto 1158 de 1994.

Corolario de lo anterior los actos expedidos por la demandada se ajustan a derecho.

CONDENA EN COSTAS.

El artículo 188 del CPACA, señala:

“... Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”.

La lectura del texto normativo permite establecer que en materia de costas para la jurisdicción contencioso administrativa, el legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA.

De esta manera, y en virtud con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijarán hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”

Frente a lo anterior el Consejo de Estado¹ ha previsto un test de proporcionalidad para la fijación de estas agencias, en punto a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como un sistema tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, a efectos de que las providencias conjuguen de manera precisa y motivada la aplicación de la sanción pecuniaria.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:

Se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, acatando lo señalado por el Consejo de Estado² que ha previsto un test de

¹ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

² Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

proporcionalidad para su fijación con criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad:

El Despacho considera que en el presente proceso no debe imponerse condena en costas a la parte actora, habida cuenta que en el presente asunto se han presentado modificaciones jurisprudenciales que generaron una expectativa legítima para acceder a las pretensiones al momento de presentar la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la Demanda, por las razones suscritas en el presente fallo.

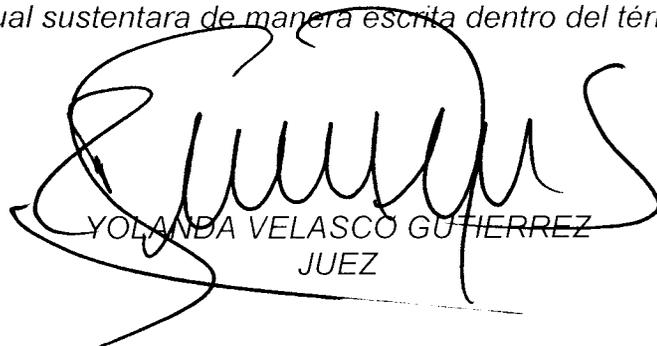
SEGUNDO. SIN CONDENA EN COSTAS de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. DESTINAR los remanentes del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

Decisión notificada en estrados

Se deja constancia que la apoderada de la parte actora interpone recurso de apelación, el cual sustentara de manera escrita dentro del término.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



VIVIAN STEFFANY REINOSO
PARTE DEMANDADA

DANIEL EDUARDO ARDILA PAEZ
PARTE DEMANDANTE



JOSÉ HUGO TORRES BELTRAN
PROFESIONAL UNIVERSITARIO